



TRIBUTAR LINK

El enlace directo entre la norma y tu práctica

¡Bienvenidos a una nueva edición de Tributar Link!
En este número te traemos los pronunciamientos y proyectos normativos más relevantes del ámbito tributario, contable y jurídico, seleccionados y analizados para ofrecerte una lectura ágil, práctica y útil en tu ejercicio profesional.

Únete a nuestro grupo de WhatsApp
👉 da clic aquí.



■ **OFICIAL | DIAN aclara cuándo la ineficacia de una declaración requiere acto administrativo y cuándo no**





Entidad: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN



Fecha: Octubre 2025



Tema: Efectos jurídicos de la ineficacia de declaraciones tributarias



 **Casos donde la ineficacia opera automáticamente (sin acto administrativo)**



La DIAN precisó que la ineficacia “ipso iure” (por mandato legal) no requiere acto administrativo en los siguientes tres casos específicos: **(Ver más)**.

- ✓ 1. Declaraciones de IVA presentadas por responsables no residentes sin pago total (art. 437 ET).
- ✓ 2. Declaraciones de retención en la fuente sin pago total (art. 580-1 ET).
- ✓ 3. Declaraciones presentadas por no obligados a declarar (art. 594-2 ET).



👉 En estos casos, la declaración no produce efectos legales automáticamente y no puede surtirse con posterioridad ningún trámite basado en ella.



**Casos donde sí se requiere
acto administrativo**



En cualquier otro evento, la ineficacia solo puede declararse mediante acto administrativo, por ejemplo:

- 1. Declaraciones de corrección presentadas por fuera de los términos legales (arts. 588 y 589 ET).

- 2. Correcciones provocadas sin pago, sin acuerdo o fuera del plazo (arts. 703 y 709 ET).

- 3. Declaraciones presentadas posteriores a la liquidación oficial de aforo (art. 715 ET).

 En estos casos, la DIAN debe emitir una resolución —de oficio o a petición de parte— notificable y con los recursos de ley.



Utilidad práctica

⚠ No todas las ineficacias operan automáticamente: identificar el tipo es clave para ejercer defensa o presentar recursos.

⚠ Las áreas de Fiscalización, Jurídica, Recaudo y Devoluciones deben coordinar la competencia según la etapa procesal.

⚠ Los contribuyentes deben conservar soporte del pago total, fecha de presentación y acto administrativo que declare la ineficacia, si aplica.

•

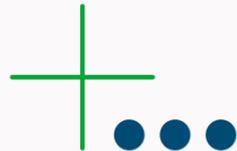
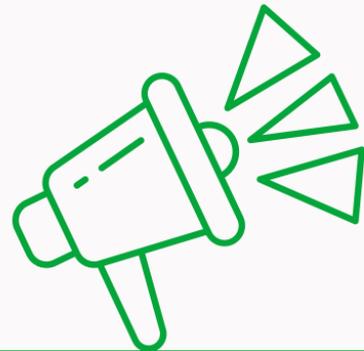


OFICIAL | SuperSociedades define documento idóneo para acreditar inexistencia de pasivos laborales en disminución de capital

 **Entidad: Superintendencia de Sociedades** 

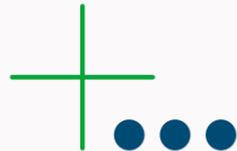
 **Fecha: Octubre 2025**  **Tema:**

Autorización de disminución de capital social

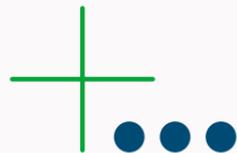
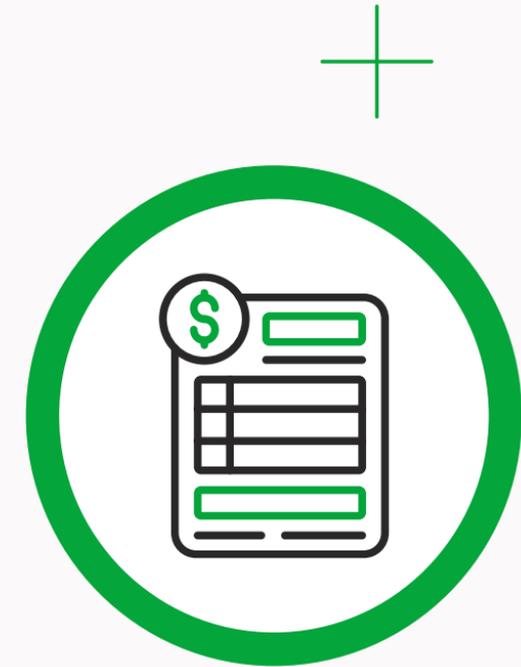


 **Estados financieros certificados:
prueba suficiente ante la
Supersociedades**

- La Superintendencia de Sociedades aclaró que el documento idóneo para acreditar que una sociedad no tiene pasivos externos por prestaciones laborales —requisito necesario para tramitar la autorización de disminución de capital— son los estados financieros certificados por el representante legal y el contador público de la compañía. **(Ver más)**.



📌 Estos estados deben reflejar con veracidad la situación financiera de la sociedad y demostrar la inexistencia de obligaciones laborales o de seguridad social pendientes con empleados o exempleados.

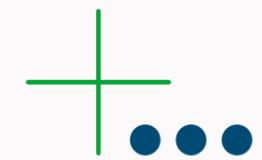


Trámite simultáneo ante Supersociedades y Mintrabajo





- La Entidad precisó que no hay restricción para adelantar de forma paralela el trámite de autorización de disminución de capital ante:
- La Superintendencia de Sociedades, y
- El Ministerio del Trabajo, cuando existan pasivos laborales pendientes.





- Sin embargo, la disminución no podrá formalizarse hasta contar con el acto administrativo emitido por el Mintrabajo que autorice la liberación de dichos pasivos.





Utilidad práctica

- ✓ Las sociedades deben preparar y certificar sus estados financieros antes de iniciar el trámite.
- ✓ Si existen pasivos laborales, se requiere autorización previa del Min trabajo para poder formalizar la disminución de capital.
- ✓ Llevar ambos procesos en paralelo puede acelerar los tiempos de aprobación, pero no sustituye los controles exigidos por cada entidad.

OFICIAL | DIAN aclara que los servicios de asistencia técnica prestados desde el exterior pero aplicados en Colombia están sujetos a retención del 20%



 Entidad: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

 Fecha: Octubre 2025

 Tema: Retención en la fuente – Servicios técnicos y de asistencia técnica prestados desde el exterior





**Prestación desde el exterior
≠ servicio en el exterior**



La DIAN aclaró que cuando en un contrato gravado con Impuesto de Timbre participan una entidad oficial exenta como contratante y una persona natural o jurídica no exenta como contratista, la entidad oficial es quien debe actuar como agente de retención. **(Ver más)**.

Aunque esté exenta del pago del impuesto conforme al artículo 532 del ET, la entidad pública tiene la obligación de retener y declarar, según el artículo 518 del ET.



**Criterio clave: el lugar
de la aplicación del
servicio**



📌 Según la doctrina de la Entidad (Conceptos 1228, 1036 y 815 de 2025), lo determinante no es el origen del servicio, sino dónde se aprovecha su resultado.

Ejemplo: si una empresa extranjera asesora a una entidad colombiana en la implementación de procesos o software y estos se aplican en Colombia, el ingreso se considera de fuente nacional y genera retención.





Fundamento normativo





Art. 408 ET: establece la retención del 20% sobre pagos al exterior por servicios técnicos, asistencia técnica y consultoría, cuando estos se entiendan prestados en Colombia.

Conceptos DIAN: 32759 de 2018, 1228, 1036 y 815 de 2025.



 **Utilidad práctica para
contribuyentes y revisores**

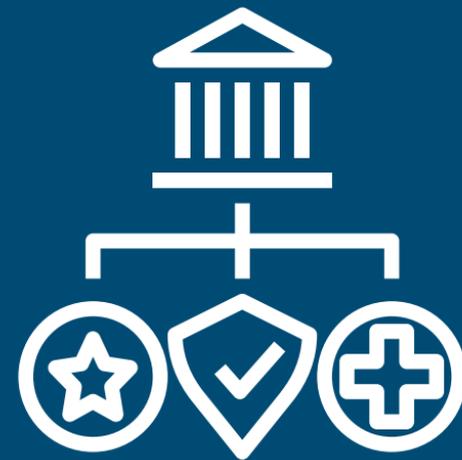




- ✓ Verifique si el servicio tiene efecto o aplicación en Colombia, aunque sea ejecutado fuera del país.
- ✓ Pactar en el contrato quién asume la retención del 20% sobre el valor pagado al exterior.
- ✓ La cláusula de “no retención” no exime la obligación tributaria cuando el servicio se aplica en territorio colombiano
- ✓ Documentar el uso efectivo del servicio para evitar contingencias fiscales..



OFICIAL | DIAN aclara quién actúa como agente de retención del Impuesto de Timbre cuando interviene una entidad oficial exenta y un contratista no exento



- **Entidad:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
- **Fecha:** 12 de agosto de 2025



**Entidad exenta =
agente de retención**



- La DIAN aclaró que cuando en un contrato gravado con Impuesto de Timbre participan una entidad oficial exenta como contratante y una persona natural o jurídica no exenta como contratista, la entidad oficial es quien debe actuar como agente de retención. **(Ver más)**.
- Aunque esté exenta del pago del impuesto conforme al artículo 532 del ET, la entidad pública tiene la obligación de retener y declarar, según el artículo 518 del ET.



- **Distribución del tributo**

- La entidad exenta cumple únicamente la función de retener y declarar.

La persona o entidad no exenta debe asumir el 50 % del impuesto, aplicando la tarifa transitoria del 0,5 % establecida por el Decreto 0175 de 2025.



Esto aplica incluso cuando el contrato se ejecuta parcialmente después del 31 de diciembre de 2025, pues la base gravable se determina al momento de la suscripción del contrato.





Utilidad práctica



- ✓ Las entidades públicas deben practicar la retención aun cuando estén exentas.
- ✓ Los contratistas no exentos deben prever el 50 % del impuesto en su estructura contractual.
- ✓ En contratos de ejecución sucesiva, la tarifa y base gravable se fijan al suscribirse el contrato, sin importar la fecha de los pagos posteriores.



■ OFICIAL | CTCPC precisa requisitos de idoneidad del Contador Público en auditorías de información financiera y estados financieros





 **Entidad:** Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP

 **Fecha:** Octubre 2025

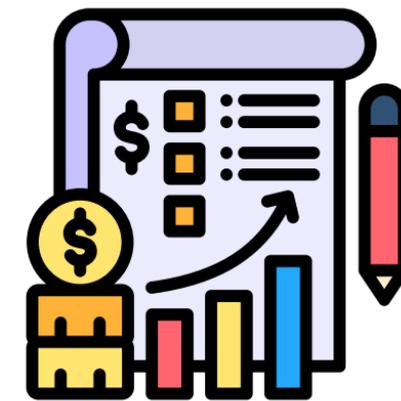
 **Tema:** Ejercicio profesional – Auditorías y dictámenes contables



La firma del Contador Público otorga fe pública



El CTCP recordó que todo trabajo de auditoría de estados financieros debe ser realizado y firmado exclusivamente por un Contador Público titulado, quien, con su número de tarjeta profesional, otorga fe pública sobre la integridad, idoneidad, exactitud y veracidad del informe emitido. **(Ver más)**.



Estos trabajos deben observar el marco normativo conformado por:

- El Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus anexos técnicos.
- La Ley 43 de 1990, que regula el ejercicio y la ética profesional.
- Los marcos normativos aplicables según la naturaleza de la entidad auditada.





Aplicación en copropiedades y propiedades horizontales

- Para las copropiedades y propiedades horizontales, el profesional contable debe aplicar el artículo 7 de la Ley 43 de 1990, junto con el numeral 3 del artículo 1.2.1.2 del DUR 2420 de 2015, y el marco legal integral compuesto por:
 -  Ley 675 de 2001 (régimen de propiedad horizontal),
 -  Ley 1314 de 2009 (convergencia contable), y
 -  Código de Comercio (principios de contabilidad y ética profesional).





Utilidad práctica

- ✓ Solo contadores titulados pueden firmar informes de auditoría o dictámenes contables.
- ✓ Las copropiedades deben aplicar el marco técnico del grupo contable al que pertenezcan (Grupo 2 o 3).
- ✓ La firma del contador no sólo valida la información financiera, sino que implica responsabilidad legal y ética frente a terceros y entidades de control.

CONSEJO DE ESTADO | La utilidad por venta de bienes del giro ordinario es renta ordinaria, sin importar el tiempo de posesión



 Entidad: Consejo de Estado – Sección Cuarta

 Sentencia: Rad. 25000-23-37-000-2021-00115-01 (28994). | 8 de mayo de 2025

 Tema: Impuesto sobre la renta – Clasificación de ingresos por venta de activos

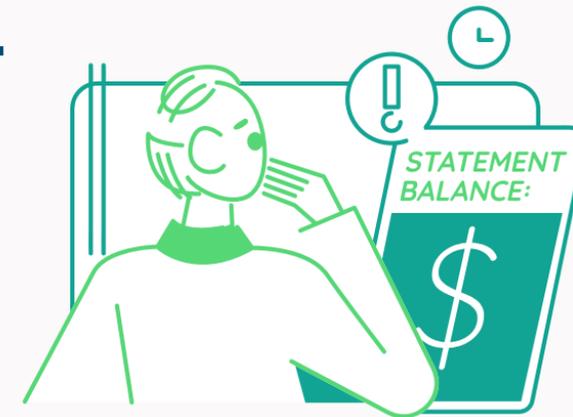


Determinante: la naturaleza del negocio, no el tiempo de poses

El Consejo de Estado reiteró que cuando la enajenación de un bien hace parte del giro ordinario de los negocios del contribuyente, la utilidad obtenida debe tratarse como renta ordinaria, sin considerar el tiempo de posesión del bien. En el caso analizado, una sociedad vendió inmuebles que habían permanecido más de 30 años en su patrimonio, argumentando que eran activos fijos y que las ganancias debían tratarse como ganancias ocasionales.



La Sala concluyó que lo relevante no es el tiempo de tenencia, sino la naturaleza de la actividad económica. La empresa se dedicaba a la urbanización y comercialización de lotes, por lo que la venta de estos bienes hacía parte de su actividad ordinaria.



Conclusión del fallo



📌 La utilidad obtenida se grava como renta ordinaria, no como ganancia ocasional.

📌 El tiempo de permanencia del bien no cambia su connotación fiscal si su venta forma parte del giro normal del negocio.

📌 La naturaleza del ingreso depende del contexto económico y del objeto social del contribuyente, no de la antigüedad del activo.



Utilidad práctica

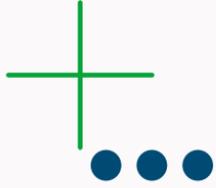


- Las empresas con actividades inmobiliarias deben tratar la venta de sus bienes como renta ordinaria, aun si los inmuebles llevan años en su balance.
- El análisis debe centrarse en la actividad habitual y no en la permanencia del activo.
- La calificación errónea puede generar reliquidaciones, sanciones y rechazo de beneficios tributarios.



■ **CTCP | Personas naturales
comerciantes no están obligadas
a certificar sus estados
financieros según la Ley 222 de
1995**





Entidad: Consejo Técnico de la Contaduría Pública – CTCP



Fecha: octubre de 2025



Tema: Certificación de estados financieros – Personas naturales comerciantes





**Certificación aplica
sólo a sociedades
comerciales**





El CTCP aclaró que, aunque las personas naturales comerciantes están obligadas a llevar contabilidad, no deben certificar sus estados financieros en los términos del artículo 37 de la Ley 222 de 1995. **(Ver más).**



Dicha norma establece que los estados financieros deben ser certificados por el representante legal y el contador público bajo cuya responsabilidad se elaboren, lo que implica figuras propias de las sociedades comerciales, no de personas naturales.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-290 de 1997, confirmó que la obligación de certificación está dirigida únicamente a las personas jurídicas, ya que la figura del “representante legal” no aplica en el caso de personas naturales.



**Obligación contable
sí, pero sin certificación**



Las personas naturales comerciantes deben cumplir con:

- Llevar contabilidad conforme al Código de Comercio.
- Aplicar los marcos técnicos normativos del DUR 2420 de 2015.
-

Sin embargo, no están sujetas a certificar sus estados financieros como lo exige el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, ya que ello requeriría una disposición normativa expresa.





Utilidad práctica

- Las personas naturales comerciantes deben llevar contabilidad, pero no certificar sus estados financieros.
- Las sociedades comerciales sí deben cumplir la certificación conjunta del representante legal y contador público.
- Ninguna autoridad administrativa puede exigir certificación de estados financieros a personas naturales sin sustento legal.



✨ Gracias por acompañarnos en esta edición de Tributar Link.

📖 Seguiremos conectando la actualidad normativa con la práctica profesional, para que tomes decisiones informadas y mantengas tu ejercicio contable y fiscal al día.

Nos reencontramos en la próxima entrega con más análisis, doctrina y jurisprudencia clave para tu gestión.

[Clic para más información](#)

